



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 276 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 112-2018  
 CUT : 216595-2017  
 IMPUGNANTE : AJEPER S.A.  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa AJEPER S.A. contra la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa AJEPER S.A. contra la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1 UIT por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa AJEPER S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha omitido notificarle el Informe Final N° 291-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CTPO.
- 3.2. El 14.12.2015 inició un procedimiento para el otorgamiento de mayores volúmenes de agua a los otorgados en su licencia, es decir, solicitó la ampliación del volumen antes de que se configure la infracción (año 2016), lo que constituiría un eximente de responsabilidad.

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL de fecha 07.04.2006, se otorgó a la empresa AJEPER S.A. la licencia de uso de agua subterránea proveniente de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM 290,975.0 mE y 8'670,962.0 mN en la avenida La Paz lote 30, Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima con fines industriales para un caudal de 25.0 l/s a razón de 08 horas/día los 365 días/año, equivalente a una masa anual de 336.960 m<sup>3</sup>.



- 4.2. Con la Carta N° 001-GM/2017 de fecha 10.01.2017, la empresa AJEPER S.A. informó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que el volumen de agua, proveniente del ejercicio de la licencia agua subterránea otorgada mediante la Resolución Directoral N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL, que se extrajo en el año 2016 fue de 674,829.00 m<sup>3</sup>.
- 4.3. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante el Informe Técnico N° 078-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL.ATIDMLVE de fecha 02.03.2017, señaló que la empresa AJEPER S.A. explotó una masa de agua mayor a la otorgada con la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRRRAM-ATDR.CHRL, equivalente a 337,869 m<sup>3</sup>, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos: *"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley"* y el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos: *"Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados"*, por lo cual, concluyó que correspondía iniciar el procedimiento administrativo sancionador.



### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 077-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 02.03.2017, notificada el 29.03.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa AJEPER S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.5. La empresa AJEPER S.A.<sup>2</sup>, con el escrito ingresado en fecha 05.04.2017, presentó sus descargos indicando que el 14.12.2015 solicitó la regularización de licencia de uso de agua por un volumen mayor al otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL.

- 4.6. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Final N° 291-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AY/CRPO de fecha 12.09.2017 mediante el cual se concluyó que la empresa AJEPER S.A. infringió el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, por haber utilizado un volumen de agua mayor del autorizado en la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL.

- 4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Informe Legal N° 974-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 31.10.2017, concluyó que correspondía sancionar a la empresa AJEPER S.A. con una multa ascendente a 1 UIT, por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2017, notificada el 05.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió sancionar a la empresa AJEPER S.A. con una multa ascendente a 1 UIT, por incurrir en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.

### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito presentado en fecha 28.12.2017, la empresa AJEPER S.A. interpuso un recurso

<sup>1</sup> Artículo 57°.- Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la **cantidad**, lugar y para el uso otorgado...." (El resaltado corresponde a este Colegiado).

<sup>2</sup> Representada por su apoderado, quien acreditó contar con poder inscrito en los Registros Públicos.

de apelación contra la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014<sup>4</sup>.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215\\_cut\\_263-2013\\_exp.\\_1260-2014\\_trading\\_fishmeal\\_corporation\\_s.a.c\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp._1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf)



6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**” (el énfasis corresponde a este Colegiado).

6.2.2. En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 077-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL de fecha 02.03.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín le comunicó a la empresa AJEPER S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por superar el volumen máximo permitido en su licencia de uso de agua (333,960 m<sup>3</sup>) otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL. Asimismo, se observa que con el Informe Final N° 291-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 12.09.2017, la indicada autoridad concluyó que se ha acreditado la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, debe imponerse una multa de 1 UIT.

6.2.3. Luego, con la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa AJEPER S.A. con una multa ascendente a 1 UIT por utilizar mayor volumen de agua que el otorgado en la Resolución Administrativa N° 115-2006-AG-SGRAM-ATDR.CHRL.

6.2.4. De lo anterior, se desprende que el Informe Final N° 291-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO, en el que se evaluaron los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción, no fue notificado a la administrada, inobservando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.5. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, al advertirse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.2.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse sobre el otro argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

#### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

6.3. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento



procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Final N° 291-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 284-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AJEPER S.A. contra la Resolución Directoral N° 2522-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*Jose Luis Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
*Edilberto Guevara Perez*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PEREZ  
VOCAL

  
*Luis Eduardo Ramirez Patron*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

